



Señora.

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).

E. S. D.

Referencia: **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Demandante: **HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN.**

Demandados: **MANUEL ANTONIO GUILLÉN MONSALVE Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JAVIER GUILLÉN URREGO (q.e.p.d.).**

Radicado: **500013110-004-2020-00213-00**

NELSON BOCANEGRA AVILA abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número **93.239.563** de Ibagué y T.P. No. **248.557** del C.S. de la Jud., domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué. Me permito indicar que actuó dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del demandado **MANUEL ANTONIO GUILLEN MONSALVE** identificado con la cedula de ciudadanía número **2.299.900** de Falan, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué. Por consiguiente, procedo a contestar el **ESCRITO DE LA REFORMA A LA DEMANDA** dentro del término de ley, pronunciándome respecto de cada uno de los hechos y pretensiones en un solo escrito, así como, a proponer las excepciones de mérito y allegar las pruebas peticionadas anteriormente, bajo los siguientes términos:

- **Computo de término para contestar demanda.**

El suscrito apoderado judicial de la parte demanda solicitó al Despacho de conocimiento, por una parte, el Auto del 5 de marzo de 2021 dado que su hipervínculo está inactivo en la página web de la rama judicial, por ende, no fue posible la notificación por estado del mismo al accionado. Y por otra parte, el escrito contentivo de la reforma de la demanda, en razón a que el actor no dio cumplimiento al artículo 78.14 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho envió el 4 de mayo de 2021 (3:23 p.m.) los anteriores documentos (Anexo constancia de Gmail) al correo electrónico del suscrito apoderado. Ahora, en cumplimiento del numeral III del Auto del 5 de marzo y el artículo 93.4 del C.G.P. que prevé que el traslado correrá pasado tres (3) días desde la notificación, se tiene que el 5 de mayo hubo cese de actividades (Paro nacional), es decir, los tres días fueron 6, 7 y 10 de mayo. Por ende, **el término de traslado para contestar la reforma a la demanda que es la mitad (10 días) inicia el día 11 de mayo y vencen el día 26 de mayo de 2021.**

I. A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho impetrada, respecto a la cual ni siquiera existe certeza en el demandante sobre el período de duración de la misma, que jamás existió.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, por cuanto al no haber existido Unión Marital de Hecho, no puede existir sociedad patrimonial alguna.

A LA TERCERA: ME OPONGO, como consecuencia de lo respondido a la pretensión anterior.

A LA CUARTA: Es repetición de la segunda pretensión y por tanto me opongo a su prosperidad.



A LA QUINTA: ME OPONGO y por el contrario es la parte demandante la que debe ser condenada al pago de las costas de éste proceso.

II. A LOS HECHOS:

AL HECHO 1.1.1. NO ES CIERTO. En razón, a que a **JAVIER GUILLEN URREGO** (q.e.p.d.), jamás se le conoció que tuviera una relación sentimental con el demandante u otra persona, y mucho menos, con las características o elementos esenciales de la unión marital de hecho. Además, lo dicho por el demandante en este hecho, es desvirtuado con las numerosas declaraciones que **bajo la gravedad de juramento** y en relación a su estado civil, efectuó en tal periodo de tiempo y personalmente el señor **JAVIER GUILLEN URREGO** durante su existencia en los siguientes documentos públicos:

- i) Escritura pública número 519 del 9 de febrero de 2008 otorgada en la Notaria Segunda de Circulo de Villavicencio; en donde declaró y confeso su estado civil como (Pág. 2) “(...) **SOLTERO, sin unión marital de hecho vigente en la actualidad (...)**”.
- ii) Instrumento público número 2362 del 29 de mayo de 2008 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio; en donde declaro y confeso nuevamente su estado civil como (Pág. 2) “(...) **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO (...)**”.
- iii) Declaración extra juicio No. 6.879 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio del 9 de septiembre de 2009, en la cual confeso bajo la gravedad del juramento que es “(...) **de estado civil SOLTERO (...)**”.
- iv) Declaración extra juicio No. 12549 de la Notaria Cuarta de Villavicencio del 23 de septiembre de 2011, en la cual confeso bajo juramento que es “(...) **de estado civil SOLTERO (...)**”.
- v) Escritura pública número 3153 del 31 de julio de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio; declaró y confeso su estado civil como (Pág.2) “(...) **Soltero sin unión marital de hecho, (...)**”.
- vi) Acta de Conciliación No. 1170859 elaborada el 8 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la POLICIA NACIONAL, en donde Javier Guillen Urrego, declaró (Pág. 1) “(...) **, estado civil Soltero, (...)**”.

Cabe apreciar Su señoría, que el demandante de forma conveniente dentro del escrito de la demanda inicial y su reforma allega los certificados de libertad y tradición de (3) tres inmuebles de propiedad del causante **JAVIER GUILLEN URREGO**, informando falazmente que hacen parte de una sociedad patrimonial que nunca existió, saliendo al rompe, la omisión amañada del demandante de no anexar ni siquiera en copia simple las citadas escrituras públicas, pues, el accionante es consiente del agravio que le causa las declaraciones que bajo la gravedad de juramento efectuó el señor **JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) sobre su estado civil de soltería sin unión marital de hecho**. Pues esto, se traduce y hace pensar que en sus actos públicos la actitud del difunto no concordaba con la de un compañero permanente, porque simplemente no convivía maritalmente con nadie.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas en este hecho por el actor resultan amañadas y contradictorias por segunda vez y en lo que se refiere a las declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, las cuales anexo; el día 21 de enero de 2020 por **HARBEY FERNANDO LEON GAMBOA C.C. 86.083.355**, el 14 de enero de 2020 por **FERLEY MAURICIO ROMERO SACRISTAN C.C. 1.121.857.756** y **MARLON ARLEY VALLEJO MUÑOZ C.C. 1.001.270.440**, quienes como testigos y bajo la gravedad de juramento declararon que: “(...) *que conocen y conocían al señor **JAVIER GUILLEN URREGO (Q.E.P.D.)** y **HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN**, quienes convivieron juntos como Compañeros*



Permanentes de forma continua e ininterrumpida, compartiendo techo y lecho y mesa desde Marzo de 2009 hasta el momento que fallece el docente el 26/12/2019; (...). Esto, riñe con lo manifestado en el hecho primero de la demanda y las pretensiones primera y segunda, pues el actor, allí narra y solicita la declaración marital presunta desde el mes de enero de 2008, contrario a lo que atestiguaron sus deponentes, esto es, que la misma inicio en marzo de 2009.

Lo anterior, no solo es objeto de análisis por el suscrito, también lo hizo en su oportunidad la Secretaria de Educación de Villavicencio, cuando a través de la RESOLUCIÓN 1500-67.10/1568 DE 23/10/2020 que resolvió negar la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ a las dos partes aquí intervinientes, cita textualmente lo transcrito en cursiva en el párrafo anterior frente a las declaraciones extraproceso de los tres testigos y su dicho frente al crédito de que la presunta unión inicio en marzo de 2009, cuando de forma contradictoria en la demanda y su reforma el actor informa que fue desde el 2008. Bajo este derrotero, la reseñada Resolución también da prueba para descartar y desacreditar la presunta unión marital, pues en tal documento queda plasmado la valoración probatoria que en materia administrativa cristalizó la Secretaria de Educación respecto de la HOJA DE VIDA del causante que reposa en su archivo, de lo cual, extrajo lo siguiente:

Que revisada la Hoja de Vida en custodia del archivo de ésta Secretaria se encontró lo siguiente:

*Que el señor **JAVIER GUILLEN URREGO (Q.E.P.D.)** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.861.978 de Casabianca, se desempeñó como docente, era soltero, sacerdote y no dejó constancia de beneficiarios ni afiliados al FOMAG.*

(Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, este primer hecho de la demanda es FALAZ Y CONTRADICTORIO, frente a la confesión efectuada por el mismo demandante HAIR DOMINGO RIVEROS MICÁN, cuando en el otorgamiento de la escritura pública de compra número 869 del 13 de marzo de 2013 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, declara que su estado civil es **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO** (Pág. 3), es decir, con esto el actor está negando todo vínculo de unión marital, desvirtuando con su mismo dicho y actuar los hechos en que basa sus pretensiones. Pues también y en la pagina 10 del citado documentos confeso que *“declara EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) bajo la gravedad de juramento que el inmueble que por este instrumento adquiere NO queda afectado a vivienda familiar, por la condición de su estado civil actual.”* Es decir, su estado civil de soltero sin unión marital de hecho como se indicó.

También, desacredita lo narrado en este hecho la Resolución No. 019891 de 2010 (Anexo) expedida por el anterior INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a través de la cual, se le reconoció a JAVIER GUILLEN URREGO (q.e.p.d.) la PENSION DE SOBREVIVIENTE de su extinta compañera permanente CLARA INES JIMENEZ (q.e.p.d.). Pues, la misma Resolución da cuenta que esta falleció el día 2 de noviembre de 2008, es decir, a simples luces se observa que no es cierto que en aquella época el causante JAVIER GUILLEN tuvieron alguna relación marital con el actor.

Situación, que también fue ratificada desde antaño por la misma CLARA INES (q.e.p.d.), quien el 25 de septiembre de 1996 otorgo ACTA NOTARIAL (Anexo) declarando la existencia de la relación marital con JAVIER (q.e.p.d.) ante el Notario Doce del Circulo de Santa Fe de Bogotá, la cual anexo.

Es de recordar, que los anteriores documentos fueron enviados por COLPENSIONES en virtud de la respuesta a la petición relacionada en las pruebas documentales del escrito de contestación a la demanda inicial, y dentro de los cuales, además nos entregaron los siguientes que desvirtúan la pretensión principal de la reforma a la demanda y en especial el conveniente tiempo en que el actor predica la existencia de la misma, es así como:

¹ Resolución 1500-67.10/1568 de 23/10/2020. Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio. Secretario: Álvaro Hernández Mora. Pág. 2.



Encontramos la DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 6.879 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio del 9 de septiembre de 2009, otorgada por el mismo JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) en donde confeso que:

(...) conviví durante veinte años y seis meses en unión marital de hecho desde el 01 de Mayo de 1.988, con la señora CLARA INES JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la C.C. No. 20.047.472 de Bogotá, hasta el 02 de Noviembre de 2.008, fecha del fallecimiento de mi compañera, por muerte natural, convivíamos en forma permanente y continua, inicialmente convivimos y hasta el año 1.998, en la ciudad de Bogotá en la CLL. 92 No. 31B-34 Sur Este Barrio Casa Rey, y luego en Villavicencio en la CLL. 18 No. 18-03 Barrio Cataluña hasta la fecha de fallecimiento de mi compañera. (...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, están las DECLARACIONES EXTRAJUICIO: No. 6.870 otorgada por LUIS ALVARO HERNANDEZ y No. 6.876 conferida por MARIA JOSEFA VALDERRAMA, el día 9 de septiembre de 2009 en la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio, los cuales, al unísono declararon que:

(...) conocí (...) de vista trato y comunicación a la señora CLARA INES JIMENZ (Q.E.P.D.), me consta que convivio durante veinte años aproximadamente, desde el año 1.988 en unión marital de hecho con el señor JAVIER GUILLEN URREGO, hasta la fecha del fallecimiento de la señora CLARA INES, el 02 de Noviembre de 2.008, por muerte natural, todo el tiempo compartían el mismo, techo, Lecho y mesa, no conozco persona alguna con igual o mayor derecho para reclamar que el señor JAVIER GUILLEN URREGO. (...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

AL HECHO 1.1.2. NO ES CIERTO. Dado que NO hubo relación marital, por ende, no existió convivencia como se indicó en el párrafo anterior. Además, según indica mi mandante, su hijo el señor JAVIER GUILLEN URREGO (q.e.p.d.) vivió y se residió solo inicialmente en la sacristía de la Iglesia Nuestra Señora de la Salud del barrio La Gaviota de la ciudad de Villavicencio ubicada en la Calle 24 Sur No. 10A - 04 y después en la parroquia. En aquel lugar, al causante nunca se le conoció o se vio que haya convivido bajo unión marital con alguna persona.

Por otro lado, frente a las direcciones indicadas por el demandante en este hecho, aquellas rayan con la realidad al ser confrontadas con lo indicado por el demandante en el "Acta de liquidación del contrato de cooperación empresarial derivado No. 2120077 celebrado entre FONADE, el SENA y HAIR DOMINGO RIVERSO MICAN", pues este tuvo una duración de 18 meses, es decir, del 12 de marzo 2012 al 11 de septiembre de 2013, y allí se informó por el actor su domicilio en Villavicencio (Meta) en las siguientes direcciones "1) Calle 28 No. 16A - 16 Barrio La Ceiba; 2) Kilometro 25 Vía Puerto López, Vereda Rio Negro, Finca El Diamante", lugares que a todas luces no se corresponden con los indicados en este hecho.

Por otra parte, lo informado no puede ser cierto, por cuanto, en hechos posteriores el demandante relata que desde el 2013 ingreso a determinados Seminarios de formación religiosa, en los que obviamente los seminaristas residen de manera permanente bajo la modalidad de internado, como también en la ciudad de Bogotá D.C. durante los años 2018 y 2019, lo que descarta cualquier posibilidad de convivencia permanente y estable que se indica en la demanda en los lugares que se reseñan en este hecho.

Para terminar, el mismo JAVIER GUILLEN con la DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 6.879 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio del 9 de septiembre de 2009, resta todo merito a este hecho, pues allí declaro que convivía con su compañera CLARA INES (q.e.p.d.) y no con el demandante:

(...) conviví durante veinte años y seis meses en unión marital de hecho desde el 01 de Mayo de 1.988, con la señora CLARA INES JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la



C.C. No. 20.047.472 de Bogotá, hasta el 02 de Noviembre de 2.008, fecha del fallecimiento de mi compañera, por muerte natural, convivíamos en forma permanente y continua, inicialmente convivimos y hasta el año 1.998, (...), y luego en Villavicencio en la CLL. 18 No. 18-03 Barrio Cataluña hasta la fecha de fallecimiento de mi compañera. (...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

AL HECHO 1.1.3. NO LE CONSTA A MI CLIENTE. Dado que son una serie de apreciaciones y afirmaciones subjetivas de la parte actora, respecto de las cuales, no allega medios probatorios que funden ese dicho. Por el contrario, con la escritura pública número 869 otorgada en el 2013 en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, el mismo demandante HAIR DOMINGO se contradice y desdibuja la pretendida declaración marital, al manifestar y confesar bajo la gravedad de juramento que su estado civil el SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO tanto en la página 3 como en la 10. A su vez, ratifico lo expuesto en la página 21 con la siguiente constancia del Notario inserta en el mismo documento:

CONSTANCIA DEL NOTARIO: el suscrito Notario tercero (3) de Villavicencio (Meta) deja expresa constancia, que según indagación que se les hizo a los comparecientes, estos manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: Han leído de manera cuidadosa la totalidad del mismo, y especialmente han verificado sus nombres y apellidos completos, sus estados civiles, sus documentos de identificación (...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

AL HECHO 1.1.4. NO LE CONSTA A MI CLIENTE. Puesto que como sucedió con el anterior hecho, son afirmaciones sin sustento probatorio. Sin embargo, y es objeto de confesión por parte del demandante, la afirmación de que entre al año 2016 y hasta finales del 2017 vivió y se domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en otras palabras, sigue desvirtuando con su dicho la convivencia marital que pregona en la demanda, en especial, lo relatado en el hecho 1.1.2. cuando indica que la presunta relación siempre fue en la ciudad de Villavicencio.

AL HECHO 1.1.5. NO LE CONSTA A MI CLIENTE Y ES CONTRADICTORIO. Dado que al igual que los dos hechos anteriores, son simples afirmaciones sin bases probatorias y amañadas para beneficio del actor, pues adecua convenientemente bajo apreciaciones subjetivas una relación de documentos académicos, que no acreditan nada en relación al objeto del litigio. Por el contrario, prueba una vez más que durante el año 2018 y la calenda 2019 cursos estudios universitarios en la ciudad de Bogotá D.C. es decir, su domicilio estaba radicado en esta ciudad y no en Villavicencio, descreditando y dejando sin valor ni efecto lo manifestado en el hecho 1.1.1. y 1.1.2 de la demanda.

Para terminar, se concluye que de lo declarado en los hechos 1.1.4. y 1.1.5. de la demanda, durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 el demandante HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN nunca convivió maritalmente con el sacerdote JAVIER GUILLEN URREGO (q.e.p.d.), pues aquel siempre vivió y se residencio en la ciudad de Bogotá D.C., al cursar allí sus estudios de educación superior según refiere y lo acredita no solo documentalmente, sino también, lo hace al confesar en el hecho 1.1.5. que estaban apartados de convivencia. Tan así, que para los años 2018 y 2019 refiere el actor en este hecho, que continuo con sus estudios en Bogotá D.C.

AL HECHO 1.1.6. NO LE CONSTA A MI CLIENTE. Esto, por cuanto tales afirmaciones como se ha indicado líneas atrás, no poseen medios probatorios que las sustenten; por ende, se evidencia la subjetividad inmersa por la parte activa para favorecer sus intereses. No obstante, en tales afirmaciones el actor denota la carencia del elemento axiológico de la permanencia en este hecho al encontrarse en la ciudad de Bogotá D.C., y no en la ciudad de Villavicencio donde pregona la convivencia marital, siendo esto contradictorio con el hecho 1.1.2. de la demanda.

Para terminar, se concluye que de lo declarado en los hechos 1.1.4., 1.1.5. y 1.1.6. de la demanda, durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 el demandante HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN nunca convivió maritalmente con el sacerdote JAVIER GUILLEN URREGO (q.e.p.d.), pues aquel siempre vivió y se residencio en la ciudad de Bogotá D.C., al cursar allí sus estudios de educación



superior según refiere y lo acredita no solo documentalmente, sino también, lo hace al confesar en el hecho 1.1.5. y 1.1.6. que estaban apartados y distanciados de convivencia. Tan así, que para los años 2018 y 2019 refiere el actor en este hecho que continuo con sus estudios en Bogotá D.C.

AL HECHO 1.1.7. NO ES CIERTO. Porque no fue una viaje vacacional. Lo que realmente aconteció fue que el señor JAVIER GILLEN URRERO (q.e.p.d.) fue citado y acudió a la Audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de la ciudad de Ibagué el día 8 de octubre de 2019. Lo anterior, con ocasión de la convocatoria efectuada por su padre aquí demandado MANUEL ANTONIO GUILLEN MONSALVE, no solo a su hijo hoy fallecido, sino también a sus restantes descendientes LUZ DARY GUILLEN PEÑA y MARIA ELISABETH GUILLEN PEÑA conforme se acredita con la respectiva Acta. Por otro lado, es de aclarar e informar a Este despacho que el señor demandante HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN acompañó al señor JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) a la mencionada diligencia, pero no en calidad de compañero permanente, sino como su abogado y representante, quien no pudo intervenir dado que no llevo ni presento la tarjeta profesional que lo acredita como tal.

Lo demás que se informa en este hecho, son afirmaciones vagas que no demuestren la existencia de los requisitos exigidos para la figura jurídica invocada.

AL HECHO 1.2.1. NO ES CIERTO. Pues, dentro de las estadías que en distintos momentos efectuó mi mandante, su esposa y hermanas por línea paterna desde el 2008 hasta el 2019, año en que ocurrió el óbito del señor JAVIER GUILLEN, nunca se evidenció que este conviviera, ni compartiera techo, lecho y mesa con el señor HAIR DOMINGO. El demandante nunca compartió habitación, ni sus pertenencias personales fueron observadas en la residencia del hoy causante en el periodo de tiempo indicado. **Esto, lo ratifica el mismo HAIR DOMINGO cuando en la escritura pública 869 de 2013 de la Notaria Tercera de Villavicencio confeso bajo la gravedad de juramento que su estado civil es soltero sin unión marital de hecho**, tal como se expuso en el pronunciamiento al hecho 1.1.3.

AL HECHO 1.2.2. NO LE CONSTA A MI CLIENTE. En razón, a que los documentos allegados no acreditan las fechas en que curso tales estudios. Por otro lado, el demandante refiere encuentros esporádicos bajo su hipótesis planteada.

LA HECHO 1.2.3. NO LE CONSTA A MI CLIENTE. Además, de ser cierto descarta bajo su tesis pregonada la existencia de convivencia durante ese periodo.

AL HECHO 1.2.4. NO LE CONSTA A MI CLIENTE. Porque, como aconteció en el hecho 1.2.2., la documentación anexada no prueba que dichos estudios fueran cursados en esas anualidades. Sin embargo, de ser cierto que cursó sus estudios universitarios presenciales en Bogotá D.C., seria evidente que no existió la convivencia marital alegada.

AL HECHO 1.2.5. NO LE CONSTA A MI CLIENTE, y es una reiteración más de que los encuentros eran ocasionales bajo la hipótesis manejada por el actor.

AL HECHO 1.3.1. NO LE CONSTA A MI CLIENTE; pues en ese año, ni él ni sus familiares lo vieron padecer de manera grave enfermedad alguna. Solo, sufría de diabetes pero la controlaba con sus tratamientos médicos.

AL HECHO 1.3.2. NO ES CIERTO. Por cuanto, en el pronunciamiento al hecho 1.1.7. se explicó que no fue un viaje vacacional. Lo demás, son afirmaciones vagas sin basa probatoria.

AL HECHO 1.3.3. NO LE CONSTA A MI CLIENTE y es una reiteración del hecho 1.1.7. que ya fue respondido.



AL HECHO 1.3.4. ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que el registro civil de defunción con indicativo serial número 5033329 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., da crédito que el deceso ocurrió el 26 de diciembre de 2019. Frente a la causa, esta se desconoce por mi mandante.

AL HECHO 1.4.1. NO ES CIERTO. Son manifestaciones subjetivas del demandante, sobre un supuesto proyecto de vida, que como tal, solo residía en su mente, motivo por el cual, escapa por completo a cualquier apreciación de la contraparte.

Por otro lado, el actor reforma este hecho, pero evidencia que el sacerdote JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) tomaba sus propias decisiones sin condicionarla a ninguna relación marital, pues es lógico que nunca existió. Esto se evidencia, cuando en la demanda inicial el actor dice que JAVIER decidió retirarse de su labor en el primer semestre del año 2020, y en la reforma, condiciona el tiempo de retiro del sacerdote de forma conveniente al tiempo en que finalicen los estudios del actor.

AL HECHO 1.5.1. NO ES CIERTO. Puesto, que al no existir la pretendida relación marital con la acreditación de los requisitos plasmados en la ley 54 de 1990, NO se puede hablar de la conformación de un patrimonio social. Por consiguiente, los bienes relacionados son única y exclusivamente del señor JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) conforme a los títulos de adquisición, a lo cuales, se han hecho referencia y conforme al estado civil de soltero sin unión marital de hecho en ellos declarado.

Por otra parte, es necesario recalcar que en el escrito de la demanda inicial bajo la tesis alegada por el demandante sobre la presunta existencia de la unión marital de hecho, dentro de esta, el mismo actor la desvanece, y en especial frente al requisito de la comunidad de vida y la consecución de proyectos comunes, pues el demandante de forma temeraria y atendiendo sus intereses económicos personales; y avaros en relación de reclamar una unión marital que nunca existió, pero que es presupuesto para la existencia de la sociedad patrimonial, no declara, ni enuncia, pero si calla, que bajo el tiempo que el mismo arguye existió la alegada unión, adquirió a título oneroso y por escritura pública número 869 del 13 de marzo de 2013 de la Notaria Tercera de Villavicencio, un bien inmueble en esa ciudad, que bajo su hipótesis haría parte de la sociedad patrimonial, pero que el mismo omite relacionar en este hecho.

Ahora, con el escrito de la reforma a la demanda pretende el actor opacar o desdibujar su mala fe y falta de solidaridad que repercute o desdibuja el elemento de la “comunidad de vida” y que se le enrostra con el escrito de pronunciamiento a la demanda inicial, con el hecho de incluir dicho inmueble (230-172417) en la reforma a la demanda, cuando con el escrito de la demanda, quedo plasmada su intención de ocultar un bien que adquirió en la presunta sociedad patrimonial como ya se indicó.

Por su parte, en el mismo instrumento público, es decir, en la escritura 869 a la cual se hizo referencia, es contundente respecto de la no existencia de la relación marital pretendida, dado que allí, el actor HAIR DOMINGO RIVERO MICÁN **niega y echa al traste** la presente acción, al declarar y confesar que es **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

Para terminar este pronunciamiento, reforma este hecho el accionante incluyendo dos predios mas (230-118775 y 230-125713) de propiedad del causante JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.). Sin embargo, el demandante denota en este hecho falacias y mala fe, pues al observar, los certificados de tradición de ambos bienes raíces los mismos fueron comprados por el causante en el 2005 y 2003 respetivamente, es decir, fueron adquiridos mucho antes a la fecha en que el deponente pretende la ilusoria unión marital.

Ahora, dentro del presente asunto, no habrá lugar a la liquidación en el caso de que la demanda favorezca las pretensiones de la demanda, pues, es claro que dicha liquidación se surtirá dentro del respetivo proceso de sucesión.



AL HECHO 1.5.2. NO ES CIERTO. Pues como se indicó en el pronunciamiento al hecho anterior, al no existir la pretendida relación marital con la acreditación de los requisitos plasmados en la ley 54 de 1990, NO se puede hablar de la conformación de un patrimonio social. Por consiguiente, los bienes, y en este caso, el crédito y/o pasivos relacionados son única y exclusivamente del señor HAIR DOMINGO conforme al documento que lo acrediten.

AL HECHO 1.6.1. ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo tocante a los cinco (5) bienes inmuebles de propiedad del hijo de mi representado. Lo demás, no es cierto como se ha indicado en el pronunciamiento al anterior hecho y al hecho 1.1.1. También, se reitera que bajo la relación pretendida por el actor, nunca hace mención al inmueble que figura bajo su dominio y que compro en los términos de la escritura pública 869 ya referida.

AL HECHO 1.6.2. NO LE CONSTA A MI PATROCINADO. Y menos, que los recursos que obtenía, tenían como destino el incremento de la presunta sociedad patrimonial.

AL HECHO 1.7.1. AL 1.7.6. NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Además, carece de respaldo probatorio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS FOTOGRAFÍAS 1.8.1. A LA 1.8.6. Existen físicamente, pero tales documentos nada prueban sobre la eventual relación de pareja alegada por el accionante. Adrede, no se tiene certeza sobre la fecha en que fueron tomadas, como tampoco se evidencia tajantemente comportamiento de compañeros permanentes.

AL HECHO 1.9.1. Mi cliente conoce que el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio el día 30 de julio de 2020, por Auto de esa fecha INADMITIÓ la demanda de SUCESIÓN del causante JAVIER GUILLEN URREGO. Sin embargo, desconoce la existencia de otra providencia que la haya admitido. Por otro lado, tampoco ha sido notificado en legal forma de demanda de sucesión alguna y diferente de la enunciada.

AL HECHO 1.9.2. ES PARCIALMENTE CIERTO. Como se ha expuesto, el causante durante el tiempo alegado nunca tuvo pareja, pero es cierto, que es heredero mi cliente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

En este orden de ideas, procedo a plantear las siguientes excepciones mérito en contra de las pretensiones propuestas por el demandante, que sin ninguna luz de duda, logran fenecer la base probatoria del actor e impiden la aplicación del fundamento jurídico de las pretensiones del accionante.

A. CARENCIA O INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Tanto de las pruebas allegadas con la demanda, como de las aportadas por este escrito, puedo predicar señor Juez, que entre el demandante y JAVIER GUILLEN URREGO (q.e.p.d.) NUNCA existieron los elementos y/o requisitos para configurar la unión marital de hecho.

La Corte Suprema de Justicia², ha indicado que dentro del requisito comunidad de vida, se encuentran elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos (...), y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”. En esta misma providencia y frente al mismo requisito rezo que:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. SC1656-2018. Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01. Bogota D.C., 18 de mayo de 2018. p. 18.



Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.³

Como lo ha determinado la jurisprudencia, entre otras sentencias, en los mismos pronunciamientos consignados en la demanda, desde la misma formalización de esa figura jurídica a través de la Ley 54 de 1990 y su modificación en la Ley 979 de 2005, se ha hecho énfasis en la concurrencia de determinados requisitos para su configuración, los que a pesar de cambios de criterio sobre los alcances de las exigencias de la normatividad al respecto, se mantienen incólumes los requerimientos sobre la existencia de comunidad de vida permanente y estable, que apunte al verdadero propósito conjunto de conformar un núcleo familiar, muy a pesar de las características particulares que lo rodeen.

A pesar de los cambios jurisprudenciales citados en la demanda y otros muy razonables acordes con la evolución de la unidad familiar, jamás se podrá prescindir de aquellos elementos que constituyen la columna vertebral de la auténtica Unión Marital de Hecho, de manera que no cualquier clase de relación entre parejas heterosexuales u homosexuales pueda encasillarse en ella, descartando así relaciones afectivas esporádicas, ocasionales y sin ningún propósito firme de conformar una verdadera familia que en la mayoría de los casos unen a las parejas.

En la oportunidad procesal pertinente se analizará lo concerniente a cada uno de los requisitos en referencia, advirtiendo desde ya que brillan por su ausencia en el caso presente y por ello, lo pretendido en la demanda no puede alcanzar prosperidad.

Lo anterior, tiene sustento en una variedad de pruebas como pasan a esbozarse:

En primera medida, encontramos según indica la certificación del ADRES, SISPRO y el RUAF, que JAVIER GUILLEN URREGO (q.e.p.d.) estaba afiliado en salud a la NUEVA E.P.S. desde el año 2008 hasta su deceso en el régimen contributivo. Por su parte, HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN conforme al ADRES, aflora que estuvo afiliado en CAPITAL SALU EPS-S SAS solo desde el 2016 al 2019 en el régimen subsidiado, pues los demás registros no arrojan afiliación alguna. De lo anterior, se extrae que a pesar que el demandante solo estuvo afiliación durante tres (3) años aproximadamente en salud lo fue al régimen subsidiado, por ende, se concluye que jama fue beneficiario del que dice ser su compañero permanente, en otras palabras, se desdice la solidaridad propia de la comunidad de vida, se anuló ese deber. Ahora, esto no permite establecer la voluntad de las partes de tener ese ánimo de convivencia, como es, el referente a que en ningún momento aparece el demandante como beneficiario del sistema de seguridad social en salud del causante Javier Guillen, ni viceversa.

Se suma, que el causante JAVIER GUILLEN URREGO según el SISPRO y RUAF figura como beneficiario ante COLPENSIONES de una PENSION DE SOBREVIVENCIA VITALICIA desde 1 de enero de 2010, fecha en que fue reconocido con ocasión de la Resolución No. 19891 expedida por Colpensiones. Quiere decir esto, que tuvo o posiblemente fue casado o compañero permanente de alguna personas anterior al 2010, desfigurando la que ahora pretende el aquí demandante ante ese periodo de tiempo. Ante tal situación, el día 3 de noviembre de 2020 se peticiono a COLPENSIONES con la Rad. No. 2020_11139861 la copia de la Resolución, junto con las pruebas y el expediente que soportaron ese acto administrativo, con el fin de recaudar el material probatorio que les permitió resolver y expedir la menciona Resolución.

En segunda medida, se anexan a la presente una serie de documentos públicos y privados que dan cuenta del estado civil que el señor JAVIER GUILLEN URREGO (q.e.p.d.) declaraba públicamente en la celebración de sus actos jurídicos como soltero sin unión marital de hecho, lo cual, no concuerda con la de un compañero permanente. A su vez, entra en juego el hecho de que

³ Ibid., p. 19.



el demandante HAIR DOMINGO no hubiere aportado; por un lado, las tres (3) escrituras públicas número 519 y 2362 del 2008, y la 3153 de 2013 de la Notaria Segunda, Tercera y Primera del Circulo de Villavicencio, en donde el causante confeso bajo juramento su estado civil como SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, lo que tiene una respuesta lógica, y es que tales declaraciones niegan la pretensión principal de este *litis*. Por otra parte, también salta al bulto el hecho de que el demandante tampoco haya ni siquiera mencionado y si omitido en la demanda, que bajo la escritura pública 869 de 2013 de la Notaria Tercera de Villavicencio, compro un bien inmueble que tampoco incluyo en su hipotética sociedad patrimonial aquí pretendida, y esto, sucede porque primero, no tenía proyectos de vida con el causante, y segundo, allí el demandante declaro además bajo juramento igualmente su estado civil como SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, contrariando su mismo dicho.

Por su parte, existen además, otros documentos que solidifican el hecho de que entre el demandante y el causante no existió convivencia marital, como lo es la Declaración Extrajudicial No. 12549 de la Notaria Cuarta de Villavicencio, otorgada por JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) en el 2011 y el Acta de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Ibagué, en donde refirió que su estado civil es SOLTERO, restando así total merito a cualquier posibilidad de comunidad de vida con persona alguna. Así mismo, encontramos la RESOLUCIÓN 1500-67.10/1568 DE 23/10/2020 expedida por la Secretaria de Educación de Villavicencio, dentro de la cual, se tiene que JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) nuevamente dio prueba de que nunca tuvo convivencia marital con nadie, pues, del análisis efectuado por la Secretaria a la Hoja de Vida del causante encontró que: *“Que revisada la Hoja de vida en custodia del archivo de ésta Secretaria se encontró lo siguiente: Que el señor JAVIER GUILLEN URREGO (Q.E.P.D.) identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.861.978 de Casabianca, se desempeñó como docente, era soltero, sacerdote y no dejó constancia de beneficiarios ni afiliados al FOMAG.* En razón de lo expuesto, el día 13 de noviembre 2020 se peticiono a la Secretaria copia de la hoja de vida del causante Javier Guillen.

En el anterior acto administrativo, a su vez, se hace referencia a las tres (3) declaraciones extraproceso efectuadas ante la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, allegadas por el demandante en ese trámite administrativo, las cuales, fueron rendidas por los testigos **HARBAY FERNANDO LEON GAMBOA, FERLEY MAURICIO ROMERO SACRISTAN** y **MARLON ARLEY VALLEJO MUÑOZ**. Y que de acuerdo a la Secretaria de Educación reseñada, aquellos indicaron que les constaba la convivencia entre el demandante y el causante *“desde Marzo de 2009”*. Testimonios, que riñen, niegan y contradicen en todo sentido lo indicado en los hechos de la demanda por el demandante HAIR DOMINGO, cuando, este narra que su convivencia inicio en el mes de enero de 2008. Esto, tiene una razón de ser bajo los intereses personales y económicos del actor, y se evidencia que en la primera mitad del año 2008 el causante JAVIER GUILLEN, en el mes de febrero y mayo compra dos bienes raíces mediante las escrituras públicas 519 y 2362 de las Notarías Segunda y Tercera respectivamente. Razón última, que bajo las reglas de la sana critica conllevo al demandante a solicitar y extender la presunta declaración marital desde enero de 2008, pero, olvido que sus propios testigos rindieron testimonio respecto a que la misma inicio desde marzo de 2009, dilucidándose así, la mala fe y el oportunismo por parte del demandante de pretender también que en su supuesta sociedad patrimonial se incluyeran esos dos bienes.

Además, por una parte, se recuerda que tampoco el actor allega las citadas dos (2) escrituras y otra tercera otorgada con posterioridad en el 2017, pues, era conocedor del estado civil de SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO que en realidad poseía el causante. Por la otra parte, el accionante también oculto en la presentación de la demanda, el hecho que por el instrumento público número 869 de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio compro un bien raíz, que bajo la tesis por el pregonada haría parte de su hipotético haber social, y es lógico el porqué de ese comportamiento; primero, porque niega, oculta y desdibuja la posibilidad de un proyecto común de vida, y segundo, allí declaro su estado civil también como SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, esto último, yendo en contravía de lo perseguido temerariamente en esta demanda.



En tercera medida, el causante inicialmente e inicios de 2010 pernoctaba solo en la sacristía de la Iglesia Nuestra Señora de la Salud del barrio La Gaviota, y posteriormente, a finales del mismo año una vez fue construida la casa parroquial del mismo recinto, habito allí solo sin evidenciarse convivencia, pues las única persona recurrente y constante era la señora encargada del servicio doméstico. Po su parte, son contradictorias las direcciones en donde predica el actor se dio la convivencia, pues ninguna compagina, con las dos (2) indicada por el demandante en el documento que el mismo allega con la demanda denominado “Acta de liquidación del contrato de cooperación empresarial derivado No. 2120077 celebrado entre FONADE, el SENA y HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN”, con duración del 12 de marzo de 2012 al 11 de septiembre de 2013, dado que allí, refirió las siguientes: “1) *Calle 28 No. 16A - 16 Barrio La Ceiba*; 2) *Kilometro 25 Vía Puerto López, Vereda Río Negro, Finca El Diamante*”, lugares que no se corresponden con los indicados en la demanda.

En cuarta medida, el mismo actor confiesa en el hecho 1.1.4. de la demanda, que durante los años 2016 y 2017 estuvo residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. adelantando presencialmente sus estudios universitarios en el Seminario de los Hermanos Franciscanos Conventuales. A continuación en el hecho 1.1.5. confiesa expresamente que estuvieron apartados, y que durante el 2018 y 2019 siguió adelantando sus estudios universitarios presenciales en la ciudad de Bogotá D.C., acreditándolo con los documentos que allego con la demanda. Esto, anula el elemento o requisito de la permanencia necesario en la presunta relación marital. Desde otra arista, también desacredita que su convivencia fue en la ciudad de Villavicencio como lo cuenta en el hecho 1.1.2. de la demanda.

En quinta medida, es claro que el demandante HAIR DOMINGO, se quiere valer del trato y ayuda que por igual el causante le dispensaba a todas las personas por su vocación y profesión de sacerdote, pues, este regalaba o prestaba gratuitamente ayudas económicas a las personas necesitadas, en razón, a que él durante su niñez padeció de necesidades patrimoniales. Por ende, a muchos de sus conocidos les compro negocios, les pagaba sus operaciones para mejorar el estado de salud, a los niños les suministraba ropa y aparatos eléctricos. Situación, que permitía que durante sus viajes, misas y lugares que frecuentaba, siempre estuviera acompañado de personas devotas. Bajo este contexto, encontramos que también ayudaba a su familia paterna, conforme se acredita con el escrito de “Información Individual de los Beneficiarios” suscrito por JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) en donde incluye a su padre como beneficiario y no al actor. Además, el escrito de “Apoyo económico” de 2018 suscrito en vida por el causante, en donde indico que asumía la responsabilidad financiera y económica de su sobrina Leidy Johana Guillen Peña para el ingreso ante la Policía Nacional. Aunado, la “Declaración extra juicio No. 12549” otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio el 23 de septiembre de 2011, por medio de la cual, JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) confeso además de ser soltero, que su padre MANUEL ANTONIO dependía económicamente de él.

En sexta y última medida, de la hoja de vida entregada por la Secretaria de Educación de Villavicencio y en especial del Formato Único de Hoja de Vida (f.23) que hace parte de la misma, y que fue diligenciado el 28 de marzo de 2008 por el mismo JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.), dentro de la casilla IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS solo y únicamente relaciona al aquí demandado. Por su parte, de la declaración Extrajuicio No. 6.879 otorgada el 9 de septiembre de 2009 en la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio por JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) es claro que durante el mes de noviembre de 2008 vivía en unión marital con su compañera permanente CLARA INES JIMENEZ (q.e.p.d.) y no con el aquí demandante. Tanto así, que mediante la Resolución No. 019891 de 2010, el Instituto de Seguros Sociales le otorgo a JAVIER (q.e.p.d.) la pensión de sobreviviente de su compañera CLARA INES (q.e.p.d.). Sin olvidar, las declaraciones Extrajuicio No. 6870 y 6876 en donde los testigos ratificaron este hecho. Con esto, se desvirtúa que ni inicio ni existió la unión marital pedida en esta *Litis*, y se desacredita que la misma haya iniciado en el domicilio inicial alegado por el actor.



B. PRESCRIPCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

De llegar a establecerse la presencia de la unión marital de hecho alegada, se debe tener en cuenta que el termino para reclamar los efectos patrimoniales de ésta prescriben en un año, contado a partir de su expiración, de manera que desde ahora se plantea es fenómeno extintivo, ajustado a las fechas en que se llegare a enmarcar su hipotética presencia.

C. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Ante los hechos y elementos de prueba que constatan, acreditan y soportan los medios de defensa atrás expresados, se puedo concluir sin ninguna duda, que la demanda no tiene ninguna causa, pues nunca existió una relación de pareja y mucho menos una comunidad de vida como lo exige la ley con todos los requisitos esenciales para consolidar una unión marital de hecho; y como bien se sabe, toda acción debe estar motivada y ese motivo debe estar soportado fehacientemente en los medios de prueba que la ley permite.

De esta manera, no existe causa que permita adelantar la acción, y ante esa ausencia las pretensiones de la demandante se ven rumbo al fracaso y así lo deberá despechar el señor Juez en su sentencia.

D. EXCEPCIONES GENERICAS.

Solicitó declarar cualquier excepción de mérito de forma oficiosa que resulte a favor de mis mandantes.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO 4.4.

Me permito instar a la señor Juez, negar por **IMPROCEDENTE** el decreto y practica de esta prueba, por cuanto, lo conciliado allí fue la fijación o regulación de la cuota alimentaria a favor de mi representado, que en nada se relaciona con el objeto de esta *Litis*. Además, el citado el conciliador al ser abogado esta acobijado por el secreto profesional. Y por otro lado, el artículo 76 de la ley 23 de 1991, incorporado en el artículo 16 del Decreto 1818 de 1998 prevé QUE:

ARTICULO 16. LA CONCILIACION TENDRA CARACTER CONFIDENCIAL. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.

(...)

ARTICULO 17. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El Director del Centro decidirá sobre ellas. (Artículo 100 Ley 446 de 1998).

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON ESTA CONTESTACIÓN.

1. Registro civil de nacimiento de Javier Guillen Urrego.
2. Escritura pública número 519 del 9 de febrero de 2008 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.



3. Escritura pública número 2362 del 29 de mayo de 2008 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio.
4. Declaración Extrajucio No. 12549, otorgada el 23 de septiembre de 2011 en la Notaria Cuarta de Villavicencio por Javier Guillen Urrego (q.e.p.d.)
5. Escritura pública número 3153 del 31 de julio de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.
6. Acta de Conciliación No. 1170859 de fecha 8 de octubre de 2019 expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Ibagué.
7. Acta de declaración con fines extraprocesales No. 00273, otorgada el 21 de enero de 2020 en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio por Harbey Fernando León Gamboa.
8. Acta de declaración con fines extraprocesales No. 00139, otorgada el 14 de enero de 2020 en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio por Ferley Mauricio Romero Sacristán.
9. Acta de declaración con fines extraprocesales No. 00140, otorgada el 14 de enero de 2020 en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio por Marlon Arley Vallejo Muñoz.
10. RESOLUCIÓN 1500-67.10/1568 DE 23/10/2020 expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio.
11. Escritura Publica número 869 del 13 de marzo de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio.
12. Certificado de libertad de tradición con M.I. 230-172417.
13. Certificación del SISPRO y RUAF de fecha 27 de octubre de 2020 en relación a Javier Guillen Urrego.
14. Certificación del ADRES de fecha 27 de octubre de 2020 en relación a Javier Guillen Urrego.
15. Certificación del SISPRO y RUAF de fecha 27 de octubre de 2020 en relación a Hair Domingo Riveros Micán.
16. Certificación del ADRES de fecha 27 de octubre de 2020 en relación a Hair Domingo Riveros Micán.
17. Derecho de petición radicado ante Colpensiones con el Rad. No. 2020_11139861 el día 3 de noviembre de 2020.
18. Escrito de información individual de Beneficiarios suscrito por Javier Guillen Urrego.
19. Escrito de apoyo económico suscrito en el 2018 por Javier Guillen Urrego.
20. Auto de inadmisión de la demanda de sucesión de Javier Guillen Urrego.
21. Derecho de petición radicado ante Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio el 13 de noviembre de 2020.
22. Certificado de entrega de la anterior petición, con fecha 13/11/2020 por Interrapidísimo.
23. Resolución No. 019891 de 2010 - Instituto de Seguros Sociales.



24. Declaración Extrajuicio No. 6879, otorgada el 9 de septiembre de 2009 en la Notaria Cuarta de Villavicencio por Javier Guillen Urrego (q.e.p.d.).
25. Declaración Extrajuicio No. 6870, otorgada el 9 de septiembre de 2009 en la Notaria Cuarta de Villavicencio por Luis Alvaro Hernández.
26. Declaración Extrajuicio No. 6876, otorgada el 9 de septiembre de 2009 en la Notaria Cuarta de Villavicencio por María Josefa Valderrama.
27. Hoja de Vida del causante Javier Guillen Urrego, identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 5.861.978 expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio.
28. Constancia envió Gail del 4 de mayo 2021 del Auto Admisorio y reforma de la demanda por el presente Despacho.

B. PRUEBA TRASLADADA.

29. Coadyuvo la petición de prueba trasladada efectuada por el actor, a efectos de que el expediente sobre indignidad sucesoral con radicación No. 50001311000320200014400 de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, haga parte de las pruebas en este expediente, pues allí no se hace mención a que el causante JAVIER GUILLEN (q.e.p.d.) tuviera alguna relación marital. Para terminar, la presunta falta de aptitudes para ser heredero apelada por el accionante nada tiene que ver con la presente acción.

C. INTERROGATORIO DE PARTE.

30. Solicito se cite al demandado **HAIR DOMINGO RIVEROS MICÁN**, para que dentro de la audiencia respectiva, absuelva bajo juramento el interrogatorio que le propondré respecto de los hechos de la demanda.

D. DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Solicito se reciban bajo juramento los testimonios de las siguientes personas:

31. **MARIA ELISABETH GUILLEN PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **28.723.563**, quien recibe notificaciones en la Casa 8 Manzana 49 del barrio Modelia 1 de la ciudad de Ibagué (Tolima), al correo electrónico crespos2004@hotmail.com o por intermedio del suscrito apoderado.
32. **MARIA DEL CARMEN PEÑA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número **35.318.574**, quien recibe notificaciones en la Casa 1 Manzana 37 del barrio Modelia 1 de la ciudad de Ibagué (Tolima), al correo electrónico yisethmolina63@gmail.com o por intermedio del suscrito apoderado.
33. **LUZ DARY GUILLEN PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **28.723.248**, quien recibe notificaciones en la Casa 6 Manzana 56 del barrio Modelia 1 de la ciudad de Ibagué (Tolima), al correo electrónico luzdaryguillen@outlook.com o por intermedio del suscrito apoderado.
34. **LUZ MARY TIBAVISCO RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **40.366.168**, quien recibe notificaciones en la Calle 23 Sur número 10 - 64 del barrio Las Gaviotas de la ciudad de Villavicencio (Meta), al correo electrónico timary916@gmail.com o por intermedio del suscrito apoderado.



35. **ALCIDES CUSBA VARAHONA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.360.315**, quien recibe notificaciones en la Casa 7 Manzana G barrio Valles de Aragón de la ciudad de Villavicencio (Meta), al correo electrónico cusnaalcides@gmail.com o por intermedio del suscrito apoderado.
36. **EMILIANA VELANDIA DE PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **35.487.597**, quien recibe notificaciones en la Calle 16 Sur número 34A - 45 Manzana B Casa 7 de la ciudad de Villavicencio (Meta), al correo electrónico leidy-yiseth@hotmail.com o por intermedio del suscrito apoderado.
37. **LUZ MARINA ROJAS MENDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **39.717.691**, quien recibe notificaciones en la Calle 16 Sur número 34A - 46 de la ciudad de Villavicencio (Meta), al correo electrónico rojasmarina132@gmail.com o por intermedio del suscrito apoderado.

Mayores de edad, los cuales depondrán clara y responsivamente acerca de los generales de ley, todo lo que conste sobre los hechos 1.1.1., 1.1.2, 1.1.6., 1.1.7., 1.3.2., 1.5.1. y demás hechos de esta demanda, y las demás preguntas que le sean formuladas por el Despacho para mejor proveer y acorde con el cuestionario que oportunamente les pondré en la respectiva audiencia.

VI. ANEXOS.

1. Lo indicado en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado.

VII. NOTIFICACIONES.

- El demandado **MANUEL ANTONIO GUILLEN MONSALVE** las recibirá en la Casa 1 Manzana 37 del barrio Modelia de la ciudad de Ibagué, al correo electrónico manuelguillenmonsalve@gmail.com o por intermedio del suscrito apoderado.
- El suscrito apoderado en la Calle 11 número 1 - 92 Edificio Centro de Especialistas Consultorio 204 de la ciudad de Ibagué, Tolima y el en correo electrónico nba.abogado@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente.

NELSON BOCANEGRA AVILA
C.C. 93.239.563 de Ibagué (T.)
T.P. No. 248.557 del C.S. de la Jud.